PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, o, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. y , cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** , y , quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. , cuyas generales constan en el expediente; y, **b)** y , quienes no figuran representados en el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00218, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora contra la sentencia civil No. 03534-2016, dictada en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de los señores , , , , , PRISCILA , , , Y , por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAÚL AUGUSTO DELMONTE ALEJO, abogado que afirma estarlas avanzando. CUARTO: COMISIONA al ministerial , alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 454/2020, instrumentado el 24 de noviembre de 2020, por el ministerial , contentivo del acto

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida, , y invocan sus medios de defensas; **d)** acto núm. 1,609/2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial , contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** resolución núm. 00319/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual esta Primera Sala rechaza la exclusión contra los correcurridos y ; **f)** resolución núm. 0716-2023, de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala rechaza el defecto contra los correcurridos y y, **g)** acto núm. 1,353/2024, de fecha 1 de octubre de 2024, instrumentado por , contentivo de intimación a los correcuridos para que depositen memorial de defensa y constitución abogado.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, María del Carmen

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

y como parte recurrida, , , , , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) en ocasión de dos demandas en partición de bienes producto del concubinato sostenido por Enmanuel Renato con cada una de las demandantes, incoadas una, por contra , y y otra por, en contra de , y ; ambas acciones fueron fusionadas y rechazadas por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 03534-2016, de fecha 18 de noviembre de 2016; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 [redacted]-RECA-01468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

8) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente , a emplazar a la parte recurrida, , , , , y ; *b)* el acto núm. 454/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, instrumentado por , alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la recurrente emplazó a la parte recurrida, según proceso verbal que da cuenta de haberse trasladado a la , indicando que es el lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. , y una vez allí habló con , quien dijo ser abogado.

9) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 353-2020, de fecha 6 de octubre de 2020, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, mediante el cual se advierte que la parte recurrida , , y hizo elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, en el domicilio de su abogado el Lcdo. . Igualmente, figuran depositadas las actuaciones procesales correspondiente a , , y , sin que se

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

incluya en esta representación ni en ninguna otra a los correcurridos y .

10) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

11) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa,

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido[1].

12) De la revisión del acto núm. 454-2020, antes descrito, esta Sala advierte que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a los correcurridos y , su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no se ha demostrado que el Lcdo. fuera su abogado constituido, y tampoco en el expediente que nos ocupa obra el acto, por medio del cual se pudiese retener la formalización de una elección de domicilio donde fue notificado el acto de emplazamiento. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

13) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas

1 SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023.

por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

14) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

15) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a los correcurridos y , no obstante autorización a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dichas partes, conforme se hará constar en el dispositivo.

16) Conforme el presente recurso se advierte que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan lo juzgado por el juez de primer grado y confirmado por la alzada respecto a que se reconozca la relación de hecho que sostuvo con el finado Enmanuel , así como el patrimonio que ambos formaron. En ese sentido, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, y se lesionaría su derecho de defensa al

2 SCJ-PS-22-0736, 16 marzo 2022.

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

no haber sido puesta en causa válidamente en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

18) En ese mismo orden, se ha juzgado que si existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas

[3] SCJ-PS-24-2431, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. núm. 1235.

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

20) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la recurrente solo emplazó válidamente a , y , no así a y , se advierte que no puso en causa a todas las partes que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación.

[5] SCJ 3ª Sala núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. 1223.
[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

21) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos y , el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00218, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 -RECA-01468)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. o

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*